



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en un terreno por la colocación de una parada de autobús*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 494/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



**Primero.-** El 28 de diciembre de 2001, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, en el que alega, resumidamente, lo siguiente:

- Que es dueño de un solar en la localidad de vvvvv, próximo a la carretera ccccc, en la Plaza ppppp.

- Que el Ayuntamiento de zzzzz acordó, en su día, ceder terreno público a la Junta de Castilla y León, en dicha plaza, para la construcción de un refugio o parada de autobús.

- Que el 16 de enero de 2001 reclamó ante el Ayuntamiento por haberse iniciado la construcción a una distancia de 0,60 metros de la pared de la huerta o solar, y prácticamente sin distancia respecto al canalón del tejado del refugio o parada, vertiendo las aguas de lluvia hacia el solar.

- Que no se respetaron las distancias establecidas por el Servicio Territorial de Fomento que construyó el refugio, pues debió haberse respetado al menos un metro entre marquesina y pared, y que por todo ello el Ayuntamiento acordó el 18 de enero de 2001 la paralización de las obras y su demolición por razones de seguridad. Añade que el Servicio Territorial de Fomento hizo caso omiso del citado acuerdo y que no se ha respetado en la ejecución de la obra las distancias establecidas en los planos aprobados para la construcción del refugio.

- Concluye que hay una citación de responsabilidad patrimonial, que concreta del siguiente modo:

"a) Una responsabilidad imputable a esa Administración Pública por su actuación administrativa inadecuada en orden a la ejecución de una obra ubicada en un lugar inadecuado, que causa los perjuicios reseñados al exponente, sin acatar el acuerdo plenario del Ayuntamiento de zzzzz que había ordenado la paralización de la obra y su demolición e incumpléndose las distancias legales fijadas en los planos aprobados para la ejecución de dicha obra.



»b) Unos daños y perjuicios concretos y determinados y evaluables económicamente causados al exponente consistentes en la limitación en orden al derecho de edificación sobre su solar porque la construcción levantada está pegada al lado del mismo y no podrá tener salida por dicho lugar del solar, además de la pérdida de vistas y otros perjuicios. De otro lado las aguas de la marquesina del refugio caen sobre dicho solar, al no tener protección alguna y por la escasa distancia existente entre la finca y el citado refugio.

»Debe añadirse a lo anterior la peligrosidad del refugio en dicho lugar, teniendo en cuenta razones de seguridad, ya que está en las inmediaciones de la carretera que va a ggggg, sin cumplir tampoco las distancias exigidas por la Diputación Provincial, lo que evidencia que está mal emplazado y construido dicho refugio.

»c) Por último existe una relación de causalidad entre tales daños y perjuicios y la actuación administrativa de ese Servicio Territorial, ya que la causa de los perjuicios no es otra que la forma de actuar de ese Organismo”.

Finaliza pidiendo que se incoe el expediente de responsabilidad patrimonial y que se acuerde la demolición del refugio ejecutado.

Acompaña a su escrito diversa documentación relativa a las alegaciones formuladas y copias de fotografías del lugar.

Entre la documentación aportada destaca el certificado del Secretario del Ayuntamiento de zzzzz, del siguiente tenor:

“Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de Enero de 2001, tomó el siguiente acuerdo:

»- D. xxxxx de vvvv presenta un escrito de protesta por la construcción de un refugio cercano a su propiedad y a la Carretera ggggg. El Pleno de la Corporación Municipal por unanimidad acuerda solicitar a la Junta de Castilla y León (Servicio de Fomento) la paralización de las obras de refugio que se está construyendo en vvvv en las proximidades de la Carretera de



ggggg, así como su demolición por razones de seguridad; y se estará a la espera de una mejor localización”.

Consta así mismo un escrito del Alcalde del Ayuntamiento de 19 de enero de 2001, dirigido al Jefe del Servicio Territorial de Fomento (con entrada en la Delegación Territorial el 25 de enero de 2001), que dice así:

“Adjunto le remito certificado del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento a los efectos de que se proceda a la paralización de las obras y demolición del refugio que se está construyendo en vvvvv (parada de autobús), ya que por razones de seguridad parece más aconsejable la colocación en otro lugar”.

**Segundo.-** Consta en el expediente Sentencia de 18 de mayo de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxxx, con el siguiente fallo:

“Debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución del Delegado Territorial en xxxxx de la Junta de Castilla y León de 2 de junio de 2003 que archivó la reclamación por responsabilidad patrimonial por entender que se había desistido de la misma, declarando su nulidad para que con retroacción del procedimiento administrativo (expediente nº 75/01) al momento de presentación de la reclamación efectuada, se admita la misma y se proceda a su tramitación en legal forma”.

**Tercero.-** El 9 de septiembre de 2005, el Delegado Territorial acuerda el nombramiento del Instructor.

**Cuarto.-** El 26 de octubre de 2005, el Jefe de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento informa:

“1º. La carretera ccccc de sssss a ggggg es de titularidad de La Junta de Castilla y León siendo este organismo a través de su sección de conservación y explotación el encargado de su gestión.

»2º. El refugio construido se realizó conforme al proyecto de construcción y a la ubicación establecida con la aprobación del pleno del



ayuntamiento. El refugio no constituye ningún peligro por su ubicación ni en si mismo, ni para los pasajeros usuarios de él, cumpliendo perfectamente su función en un lugar especialmente diseñado para ello y comprobada su idoneidad por los técnicos de esta sección. En caso de haberse detectado algún peligro para la seguridad vial, no se hubiera permitido su construcción, instando al Ayuntamiento en busca de otra ubicación.

»En esta sección la única referencia a razones de seguridad es la remitida por el ayuntamiento de zzzzz con fecha de entrada en este organismo 25 de enero de 2001 sin motivar el origen de dichas razones salvo la protesta de D. xxxxx”.

A continuación se refiere a varios documentos relativos a la adjudicación y ejecución de las obras.

Señala además que “las distancias especificadas para la construcción del refugio de espera son las de su proyecto de construcción”.

**Quinto.-** Tras el trámite de audiencia (sin alegaciones), el 1 de marzo de 2006 la Instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

**Sexto.-** El 30 de marzo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la



regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Una vez dictada la Sentencia de 18 de mayo de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº x de xxxxx, que ordenó la retroacción del procedimiento, éste se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren, en principio, en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde, en principio, al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Al respecto cabe precisar que aunque el reclamante no ha llegado a cuantificar los daños, el Acuerdo de 9 de septiembre de 2005, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, los fija inicialmente –en principio a efectos de fijar la competencia– en 600 euros, cifra no discutida por la parte reclamante.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en un terreno por la colocación de una parada de autobús.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común. Ha de valorarse al respecto el carácter de daños continuados que, en principio, tendrían los invocados por el interesado.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, la propuesta de resolución señala en su fundamento de derecho sexto que “en el caso concreto que nos ocupa, no concurre la más mínima prueba directa, indirecta o indiciaria de los perjuicios invocados por el reclamante” y concluye que ha de desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial.

El Consejo entiende también que la reclamación debe ser desestimada, si bien es preciso realizar al respecto algunas consideraciones.

El interesado se refiere, en su escrito de reclamación, primeramente a “la limitación en orden al derecho de edificación sobre su solar porque la construcción levantada está pegada al lado del mismo y no podré tener salida por dicho lugar del solar”, añadiendo “la pérdida de vistas y otros perjuicios”. Dejando aparte la absoluta vaguedad e imprecisión de estos últimos –los “otros perjuicios”–, lo cierto es respecto a los demás –la limitación en orden al derecho de edificación y la pérdida de vistas–, aun suponiendo que realmente constituyeran daños efectivos, no está acreditado su carácter antijurídico. Es decir, no se ha demostrado que el refugio construido lo haya sido con infracción de leyes o reglamentos. El reclamante ciertamente señala que se han incumplido “las distancias legales fijadas en los planos aprobados para la ejecución de dicha obra”, después de afirmar que “no se respetaron las distancias establecidas por ese Servicio Territorial de Fomento que fue quien construyó el refugio, cuando tenía que haberse respetado al menos un metro entre la marquesina y la pared”. Mas no efectúa alegación alguna contraria al informe del Jefe de la Sección de Proyectos y Obras, de 26 de octubre de 2005, que manifiesta que “el refugio construido se realizó conforme al proyecto de construcción (...)”, añadiendo que “las distancias especificadas para la construcción del refugio de espera son las de su proyecto de construcción”.

Cabe traer aquí a colación el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, conforme al cual “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Este precepto consagra el requisito de la antijuridicidad del daño como presupuesto para que el mismo sea indemnizado en virtud de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. En el supuesto



que nos ocupa, la indemnización de los posibles daños y perjuicios que hubiera ocasionado al reclamante la construcción del discutido refugio, en cuanto a limitaciones a la edificación o a las vistas, pasarían por la constatación de que la construcción de aquél se hubiera llevado a cabo con infracción de leyes o reglamentos, en especial en lo relativo a distancias con las propiedades aledañas. Pero lo cierto es que la documentación obrante en el expediente no permite afirmar dicho extremo.

En relación con lo anterior ha de destacarse que aunque el escrito inicial del reclamante se refiere a un incumplimiento de distancias, lo relaciona especialmente con un incumplimiento, a su vez, de las distancias establecidas por el Servicio Territorial de Fomento en los planos aprobados para la construcción, y, precisamente, el informe de dicho Servicio, de 26 de octubre de 2005, afirma que el refugio se realizó conforme al proyecto de construcción. Ante esta aseveración, el reclamante, conocedor del citado informe, no efectúa alegaciones, lo cual debilita, sin duda, la fuerza de sus argumentos, en cuanto a la existencia de una hipotética ilegalidad en la construcción de la parada de autobús (este razonamiento es válido con independencia de la mención que efectúa la propuesta de resolución –antecedente de hecho tercero– al informe de 21 de octubre de 2002 del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, en el que se señala que en los planos no se especifican distancias respecto a viviendas o cerramientos colindantes).

En definitiva, planteada así la cuestión, a la vista de los documentos del expediente, no puede asegurarse que el refugio se construyera infringiendo normas legales o reglamentarias, requisito necesario para, en su caso, plantearse que debieran indemnizarse posibles daños y perjuicios por limitaciones en la edificación o a las vistas. En consecuencia, en esta parte ha de desestimarse la reclamación.

Los razonamientos anteriores deben aplicarse también a los daños invocados en relación a las aguas procedentes del tejadillo del refugio. Al respecto cabe añadir que, aunque el informe de 26 de octubre de 2005 no rebata en concreto las afirmaciones del escrito inicial del reclamante según las cuales las aguas pluviales del tejadillo caerían sobre la pared del solar, no puede considerarse probado este extremo, pues dichas afirmaciones no parecen suficientes, por sí mismas, para tenerlas por ciertas, teniendo en



cuenta que no hay otros documentos o pruebas que las ratifiquen. Por ello, también en este aspecto ha de desestimarse la reclamación.

En conclusión, por todos los motivos expuestos, ha de desestimarse la reclamación formulada por D. xxxxx. Este pronunciamiento del Consejo se realiza, en todo caso, sin perjuicio de cuantas acciones pueda ejercitar aquél para defender su propiedad en relación a la parada de autobús en cuestión, en la medida que considere vulnerados, por la construcción de la misma, los derechos que en tal concepto le correspondan.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en un terreno por la colocación de una parada de autobús.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.